

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación	<b>11001-33-35-009-2021-00172-00</b>
Demandante	<b>ANDRÉS NOVIER LEMUS MINA</b>
Demandado	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
Asunto	<b>FALLO DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Andrés Novier Lemus Mina**, en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición**

Mediante acción de tutela, el señor **Andrés Novier Lemus Mina**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que estima vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las víctimas**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el 28 de septiembre de 2020, por consiguiente, solicita:

*“(...) ordenar al responsable de la entrega de la ayuda humanitaria dra. Beatriz Carmenza Ochoa Osorio, subdirectora de asistencia y atención humanitaria,*

*que en atención a lo establecido en los arts. 64 y 65 de la ley 1448/2011, y auto 092/2008, sentencia t-025/2004, t-377/2017, decreto 531/2020, decreto 417 de 2020, auto 149/2020, teniendo en cuenta la situación de emergencia y el grado de vulnerabilidad en que me encuentro se me programe y se me otorgue ayuda humanitaria de transición, incluyendo los dos (2) componentes alimentación y alojamiento. arts. 1 y 2 de la ley 1098 de 2006, arts. 94 - 95 de la constitución nacional, y especialmente por el confinamiento en que nos encontramos (...)*

*(...) en igual sentido solicito se digne ordenar al responsable de la entrega de la indemnización administrativa Dr. Enrique Ardila Franco, director técnico de reparación, se me realice todos y cada uno de los tramites que crean sean procedentes para efectos que se me indique la fecha cierta no desproporcionada que se me entregara la indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 3 - 28 de la ley 1448/2011, arts. 7 - 11 de la resolución 1049 de 2019, debo aclarar que han transcurrido más de 120 días hábiles de la fecha que eleve la petición a la fecha según lo contenido lo establecido en la resolución 1049 del 2019 conociendo que han transcurrido más del tiempo exigido en dicha resolución no considero que sea procedente que el suscrito tenga que elevar una nueva petición para que se me reconozca el acto administrativo del reconocimiento de la indemnizaciones indicándome la fecha cierta no desproporcionada ni superior a 30 días que se me debe hacer la entrega de forma real y de manera física dicho recurso económico, por lo anterior de manera respetuosa y en forma comedida solicito a el honorable despacho se digne ordenar proteger mi derecho fundamental de petición con el fin que no se me vulnere el debido proceso vida en condiciones dignas mínimo vital como también derecho a la igualdad, en tal sentido le sugiero al despacho que en su saber y entender en ámbito de su competencia que le ofrece la ley estatutaria de la administración de justicia establezca un lapso de tiempo atendiendo lo establecido en la jurisprudencia y así se le ordene al señor juez con el propósito que los funcionarios de la unidad de víctimas en ese lapso de tiempo puedan atender y responder no solo a mi derecho de petición vulnerado de parte de los funcionarios sino a su orden judicial con el fin de que de esta manera no se me continúe revictimizando y desconociendo que pertenezco a una población minoritaria como es la población afrocolombiana.(...)"*

## **2. Situación fáctica**

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que es víctima del conflicto armado interno, producto del desplazamiento forzado, que es perteneciente a la población minoritaria afrocolombiana, raizal y palenquera, que interpuso petición el 28 de septiembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria de transición.
- Que solicitó la entrega de la indemnización administrativa, e información acerca de la fecha cierta de su entrega, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 120 días hábiles.
- Que a pesar de ya estar documentado su caso en la Unidad de Víctimas no se le ha ofrecido una respuesta de fondo a lo requerido.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante Auto del 15 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- (UARIV)**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

**3.2.** La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** con oficio enviado el 16 de junio de 2021, al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Adujo que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, condiciones que cumple el aquí accionante, que se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que el actor radicó petición, solicitando la indemnización administrativa y atención humanitaria ante la UARIV, a la que la entidad dio respuesta de fondo bajo radicado de salida 202172016456411 de fecha 15 de junio de 2021.

Señaló que a través de Resolución N.º 04102019-859136 del 25 de noviembre de 2020, se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, la cual fue notificada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico andresnovierlemus@gmail.com, y contra la cual procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Manifestó que, en el caso particular, dispuso la aplicación del método técnico, en atención a que el accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por

la Superintendencia de Salud, por lo que, el método técnico de priorización para el caso particular del accionante se aplicará el 30 de julio del año 2021, y que la unidad para las víctimas informará su resultado con posterioridad.

Mencionó que, si conforme a los resultados de la aplicación del método de priorización no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

Informó que, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV.

Sostuvo que surge la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Respecto a la entrega de la atención humanitaria, aclaró que, luego de realizada la medición de carencias, se expidió la Resolución No.

0600120202953492 de 2020, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, la cual le fue notificada al actor al correo electrónico andresnovierlemus@gmail.com, el 23 de noviembre de 2020, y se encuentra en firme por no haberse interpuesto recurso alguno.

Recordó que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento.

#### **4. Pruebas**

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1.** Copia de la petición dirigida a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, de fecha 28 de septiembre de 2020, a través de la cual, el accionante solicitó:

*“(...) ordenar al responsable de la entrega de la ayuda humanitaria se me programe y se me otorgue ayuda humanitaria de transición teniendo en cuenta la situación de emergencia en nos encontramos y de acuerdo a los autos 005 del 2009, 149 de 2020, se me indique la fecha cierta no desproporcionada que se me entregara la misma. Ya que nos encontramos en situación de emergencia especial, debo anotar que me encuentro solo en mi declaración (...)*

*(...) en igual sentido solicitó se digne ordenar al responsable de la entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se me realicen todos y cada uno de los tramites que crean sean procedentes para que se me indique la fecha cierta no desproporcionada que se me entregara la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a mi núcleo familiar, teniendo en cuenta que me encuentro solo en mi declaración de acuerdo a lo establecido en la resolución 1049/2020 de la honorable Corte*

*Constitucional. Debo aclarar que me encuentro solo en mi declaración y por pertenecer a una población minoritaria se me debe ofrecer un trato diferencial como población afrocolombiana (...)"*

- 4.2.** Copia del oficio No. 202072030394061 del 24 de noviembre de 2020, suscrito por el director de Gestión Social y Humanitaria y el director Técnico de Reparación de las Víctimas, dirigido al accionante, en el que le informó que, cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa, por lo que aún se encuentra dentro del término dispuesto para resolver.
  
- 4.3** Copia del Oficio No.202172011836771 del 06 de mayo de 2021, suscrito por el director técnico de Reparación de la UARIV y el director de Gestión Social y Humanitaria, dirigido al accionante, donde le indicaron que *"En atención al escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta al Derecho de Petición con radicación 202071113105672, le informaron que anexaron comunicación 202072030394061 proferida el 24 de noviembre del 2020"*.
  
- 4.4** Copia del Oficio No. 202172016456411 del 15 de junio de 2021, suscrito por el director Técnico de Reparaciones de las Víctimas y el director de Gestión Social y Humanitaria, dirigido al accionante, donde le indicaron que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida por medio de la Resolución N.º 04102019-859136 del 25 de noviembre de 2020, en la que se decidió reconocerle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, igualmente se le informó que el 30 de julio del año 2021,

se le aplicara el Método Técnico de Priorización, razón por la cual no es procedente acceder a la pretensión. Sobre la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, se le informó que a través Resolución No. 0600120202953492 de 2020 se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

- 4.5** Copia de la Resolución No. 04102019-859136 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual el director técnico de Reparación Unidad para las Víctimas reconoce al actor y a su grupo familiar, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- 4.6** Copia de la Resolución No. 0600120202953492 de 2020, por medio de la cual el director técnico de gestión social y humanitaria suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar del accionante.
- 4.7** Copia del "MEMORANDO" de fecha 16 de junio de 2021 de los "directores misionales Unidad para las Víctimas" para los "ASESORES UARIV" con el asunto "memorando envíos respuestas por correo electrónico planilla 001-19947", donde figura en el numeral 10 Andrés Novier Lemus Mina [Andresnovierlemus@gmail.com](mailto:Andresnovierlemus@gmail.com).
- 4.8.** Copia de la impresión del pantallazo del envío realizado por la UARIV el 16 de junio de 2021, al correo electrónico andresnovierlemus@gmail.com relacionado con la petición presentada por el accionante.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior la acción de tutela no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operación mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

## **2. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 28 de septiembre de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

### **i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.**

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento,

bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo<sup>1</sup>:

*“(…)*

*En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.*

*(…)”*

## **ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.**

Respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar

---

<sup>1</sup> T-167 de 2016 MP. Alejandro linares cantillo

de especial protección constitucional, en sus casos debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la Corte Constitucional, concluyó, entre otras en la Sentencia T-488/17, Magistrada sustanciadora: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

*“(...) en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que éste se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones<sup>2</sup>.”*

### **iii) El derecho petición de las personas desplazadas.**

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados: *“(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-662 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.  
(Cita inter texto original)

*efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”<sup>3</sup>*

#### **iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.**

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez dispuso:

*“(…) **4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición*

---

<sup>3</sup> T-112 de 2015 MP. Jorge Iván Palacio Palacio

*formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup> (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>5</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>6</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>7</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019. (Cita inter texto original)

<sup>5</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018. (Cita inter texto original)

<sup>6</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*” (Cita inter texto original)

<sup>7</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.*” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018. (Cita inter texto original)

*intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>8</sup>.*

**4.5.5. Notificación de la decisión.** *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>9</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

**4.5.6.** *Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta."*

Cabe anotar además que, el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por la petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

---

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas. (Cita inter texto original)

<sup>9</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. (Cita inter texto original)

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

#### **4. Caso concreto**

En el caso objeto de estudio, el señor **Andrés Novier Lemus Mina**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 28 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el accionante presentó petición el 28 de septiembre de 2020, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria e información sobre la fecha en la que se otorgaría la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la entidad accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó al Despacho que emitió respuesta a la precitada petición a través del correo electrónico suministrado en la solicitud.

Según las pruebas allegadas, se advierte que desde la radicación de la citada petición 28 de septiembre de 2020, a la fecha de presentación de esta acción,

transcurrió el término de ley, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo al peticionario, con lo cual se advierte, que se vulneró el derecho de petición.

Ahora, resulta pertinente precisar que si bien el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en el artículo 5 la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria, los 30 días allí dispuestos, también transcurrieron sin obtener respuesta de la UARIV.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, dentro del trámite de la acción de tutela, la UARIV brindó respuesta a la solicitud del 28 de septiembre de 2020 la cual fue enviada al correo electrónico [andresnovierlemus@gmail.com](mailto:andresnovierlemus@gmail.com)

Entonces, como quiera que en el curso de esta acción se emitió contestación extemporánea a la petición, a través del oficio No. 202172016456411 del 15 de junio de 2021, el cual fue comunicado y entregado al correo electrónico del peticionario el 16 de junio siguiente, y en él se dio respuesta concreta, congruente y de fondo a la solicitud del accionante, se concluye que se suspendió la vulneración al derecho fundamental de petición.

En estas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del actor, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“(...)  
**CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.  
(...)”*

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo, recordó:

*“(...)  
Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.*

(...)"

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud de haberse contestado y comunicado la petición elevada por el accionante el 28 de septiembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor **Andrés Novier Lemus Mina** contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las

Victimas – **(UARIV)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO. REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995; y en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**CUARTO. LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZA**

*DDZ*

*Firmado Por:*

*DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO*

*JUEZ*

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00172-00  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Andrés Novier Lemus Mina  
Accionada: UARIV

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **61e1ae13b12e8530a52bd889c286aea1a5b5b84f33b29d622da8e268ffc0456b**

*Documento generado en 22/06/2021 03:58:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**